



ANTECEDENTES

- I. El 19 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito el oficio N° S.G.P.A.-D.G.I.R.A/DG./7030 de fecha 03 de septiembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental otorga la autorización a la modificación del proyecto "Calcosita Salaverna" en materia de impacto ambiental a la Minera Tayahua S.A de C.V"(sic)

Datos Adicionales: "el proyecto mencionado se realiza en el municipio de Mazapil, Zacatecas." (sic)

- II. El 27 de julio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05481**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó el proyecto denominado "CALCOSITA-SALAVERNA" con número de clave 32ZA2009M0003, de la revisión al expediente administrativo glosado se advierte diversas constancias que contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en **nombre y firma**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP)

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a



información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- V. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05481**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP y 117 primer párrafo de la LFTAIP, lo anterior en términos de los siguientes análisis realizados en la siguiente Resolución y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
Nombre	El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso. (Resolución RDA 0760/2015 emitida por el INAI)
Firma	La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular (Criterio 10-10, emitido por el INAI).

- VII. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05481**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nombre y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

31

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600251316.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05481** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante. INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales